

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, CONSTITUYEN UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA E IMPONEN EL DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial al derecho que es susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES DE PROCEDENCIA. Procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la modificación o revocación de la respuesta original del SUJETO OBLIGADO siempre que esta deje satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma, cesando toda controversia.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Índice

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	11
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.....	12
R E S O L U T I V O S	18

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01853/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El uno (1) de junio de dos mil dieciséis [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, la solicitud de información pública registrada con el número 00007/UPVT/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Mostrar electrónicamente con documentación que acredite "Nombre y cargo de la persona responsable del manejo del combustible(gasolina)". (sic)

- Modalidad de entrega de la información: **SAIMEX**.

2. La Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis notificó la respuesta de la solicitud en el término de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la misma, en los siguientes términos:

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

“...Al respecto, me permito informarle que se proporciona la documentación requerida que obra en esta Área administrativa de la Universidad Politécnica el Valle de Toluca. Lo anterior, conforme a lo autorizado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Politécnica de Valle de Toluca, en el acta; UPVTCTACOMPT/01/2016, en el que con base a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 12: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados, sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que está se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla con forme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...” (Sic)

- Asimismo anexó los archivos electrónicos denominados *00007.pdf* y *Nombramiento.pdf* consistentes en:

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Almoloya de Juárez a 22 junio de 2016
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00007/UPVT/IP/2016
Tipo de Solicitud: Información Pública**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN****PRESENTE**

En atención a la solicitud de información con número de Folio 00007/UPVT/IP/2016, realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud que a la letra dice:

Mostrar electrónicamente con documentación que acredite "Nombre y cargo de la persona responsable del manejo de combustible (gasolina)"

Al respecto, me permito informarle que se proporciona la documentación requerida que obra en esta Área administrativa de la Universidad Politécnica el Valle de Toluca.

Lo anterior, conforme a lo autorizado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Politécnica de Valle de Toluca, en el acta: UPVTCTACOMPT/01/2016, en el que con base a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 12: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados, sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que está se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla con forme al interés del solicitante; no estarán obligados a generaria, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle cordial saludo,

ATENTAMENTE

MTRO. DAVID MAURICIO FLORES CASTELLANOS
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA EN INFORMÁTICA

Dr. Luis Carlos Barrios González.- Rector de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.
Archivo.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



FACULTAD DE INGENIERÍA



UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

AVALE ANEXO DE FOTOCOPIAS AL DOCUMENTO

Toluca de Lerdo, México, a 31 de Marzo del 2014
No. De Oficio: 205BL10000/228/2014**MTRO. DAVID MAURICIO FLORES CASTELLANOS
P R E S E N T E**

Con base en el Decreto de Creación de la Universidad, Artículo 27 Fracción IX, que faculta al Rector, para nombrar y remover al personal de la Universidad cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera, me permito designarlo, a partir de esta fecha, como Encargado del Despacho de la Dirección de la División de Ingeniería en Informática.

En virtud de lo anterior, le exhorto a conducirse con apego a la normatividad vigente, dando cumplimiento a los reglamentos de nuestra Institución, así como a lo estipulado en el Manual de Organización, Reglamento Interno, Manual de Calidad, Manual de Procedimientos y demás Reglamentos Normativos y Reglamentos que nos rigen.

Hago de su conocimiento que ésta designación está sujeta a ratificación o en su caso a remoción por parte de las autoridades de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento, reciba cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en V. LUIS CARLOS BARROS GONZÁLEZ

RECTOR

M. en A. Ricardo Félix Oniel Jiménez Hernández.- Director de Administración y Finanzas UPVT
Archivo/prvSUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCAKM. 5.6 CARRETERA TOLUCA-ALMOLOYA DE JUÁREZ, SANTIAGO TIJALCAL ALCALÁ, ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50004.
TEL: 722 276 50 60
WWW.UPVT.PC.UVM.MX

Recurrente:**Sujeto obligado:**Universidad Politécnica del
Valle de Toluca**Comisionado ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

3. El veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado:** "*Mostrar electrónicamente con documentación que acredite "Nombre y cargo de la persona responsable del manejo del combustible(gasolina)." (Sic); y como Razones o Motivos de inconformidad: "LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES LA DESIGNACIÓN DEL MAESTRO DAVID MAURICIO FLORES CASTELLANOS COMO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA EN INFORMÁTICA, MAS NO ES LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE REQUIERE EL OFICIO DONDE SE DESIGNE COMO EL RESPONSABLE DEL MANEJO DEL COMBUSTIBLE, DEJAN VER OPACIDAD EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic).*

4. En fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado correspondiente el día treinta (30) de junio de dos mil dieciséis, de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando lo siguiente:

"...Se hace la aclaración por parte del Servidor Público Habilitado, como encargado del Despacho de la División de Ingeniería de Informática, conforme a su funciones internas, es también responsable del manejo del combustible (Gasolina) dentro de la Institución ..." (Sic)

- Asimismo al Informe Justificado anexó el archivo *Respuesta del Recurso de Revisión.pdf*, consistente en:

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Almoloya de Juárez a 30 de junio de 2016
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00007/UPVT/IP/2016**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN****PRESENTE**

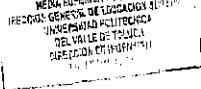
En respuesta al requerimiento de información formulada mediante la solicitud con número de Folio 00007/UPVT/IP/2016, donde solicita: *Mostrar electrónicamente con documentación que acredite "Nombre y cargo de la persona responsable del manejo de combustible (gasolina)"*, es menester aclarar que la documentación presentada para dar respuesta a la solicitud; corresponde efectivamente a los datos como servidor público, que entre otras funciones tengo la responsabilidad del manejo del combustible (Gasolina), en esta Casa de Estudios.

Sin otro particular, reciba cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. DAVID MAURICIO RUGGLES CASTELLANOS
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA EN INFORMÁTICA

C.C.P. Dr. Luis Carlos Barros González - Rector de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.
Mtto. Edgar Fernando Carbajal Iglesias - Subdirector de Despacho de la Dirección de Planeación y Vinculación.
Archivo.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

7. En fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición de [REDACTED] el anexo remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no se registró pronunciación alguna por el recurrente.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha uno (1) de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]
Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de junio al trece (13) de julio del año en curso; en consecuencia si presentó su inconformidad el día veintidós (22) del mismo mes y año, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

12. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS.**

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

13. Por ende es preciso señalar que [REDACTED] requirió del **SUJETO OBLIGADO:**

A). "... documento que acredite "Nombre y cargo de la persona responsable del manejo del combustible. (Gasolina)."'

14. A lo cual el **SUJETO OBLIGADO** remitió como respuesta que se proporcionaba la información requerida según la primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca en el acta UPVTCTACOMPT/01/2016, anexando el oficio número 2U5BL10000/228/2014 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual se nombró a David Mauricio Flores Castellanos como Encargado del Despacho de la Dirección de la División de Ingeniería en Informática.

15. Inconforme con la respuesta [REDACTED] interpuse el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como acto impugnado la solicitud de origen y como razones o motivos de inconformidad que requirió el oficio donde se designó el responsable del manejo del combustible y no así al encargado del despacho de la división de ingeniería en informática.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

16. Una vez interpuesto el recurso de revisión y admitido a trámite, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis se puso a la vista de las partes el expediente electrónico el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera al caso concreto.

17. A lo cual, el **SUJETO OBLIGADO** remitió a este Instituto el Informe Justificado correspondiente haciendo la aclaración que el encargado del despacho de la división de ingeniería en informática, conforme a sus funciones también es el responsable del manejo del combustible (Gasolina) dentro de la Institución.

18. Ahora bien, el informe justificado anteriormente señalado se puso a la vista de [REDACTED] el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado no se registró pronunciación alguna por el recurrente.

19. Precisado lo anterior, si bien es cierto en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se aprecia que remitió el nombramiento de David Mauricio Flores Castellanos como Encargado del Despacho de la Dirección de la División de Ingeniería en Informática, concurriendo con ello en enviar información que no se había requerido a través de la solicitud de acceso a la información pública, dejó con ello de observar el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra el de acceso a la información pública.

20. Sin embargo, una vez interpuesto el recurso de revisión al rubro indicado, en donde señaló puntualmente el recurrente que requirió el oficio donde se designó el responsable del manejo del combustible, el **SUJETO OBLIGADO** en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis presentó el Informe Justificado correspondiente, a través del cual señaló que David Mauricio Flores Castellanos aparte de ser el Encargado del Despacho de la Dirección de la División de Ingeniería en Informática también es el responsable del manejo del combustible (Gasolina) dentro de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, información con la cual subsana la respuesta a través del Informe Justificado en donde puntualizo que también el servidor público en cuestión es el responsable de dicho función, por lo cual se complementa la información que inicialmente fue requerida lo que permite que se atienda la solicitud, contribuyendo a reparar el derecho humano primariamente vulnerado.

21. Por lo que, para este Órgano Garante es válido, ya que el recurso de revisión tiene como finalidad el de garantizar que el acceso a la información pública cuando este le sea negado a través de la respuesta o sea incompleta vulnerando el derecho humano de un particular quien puede solicitar a un ente público aquellos documentos que generen administren o posean en aras de sus respectivas competencias; tiene la garantía secundaria que es el recurso de revisión, que le permite al **Universidad Politécnica del Valle de Toluca** contar con una nueva

Recurrente:**Sujeto obligado:**Universidad Politécnica del
Valle de Toluca**Comisionado ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

oportunidad para reparar la afectación inicial hasta antes de la pronunciación de la resolución correspondiente, lo cual en el presente asunto ocurrió a través del multicitado informe de justificación en donde se completó la información requerida.

22. Consecuentemente no se debe olvidar por ningún momento que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial al derecho que susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

23. Ahora bien, para dejar en claro el efecto positivo que generó el **SUJETO OBLIGADO** al remitir el informe justificado y proceda entonces la figura legal del sobreseimiento, es en el entendido de que el acto impugnado quedó sin efectos como consecuencia de la modificación de la respuesta original, es decir, que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública consistió señalar únicamente que David Mauricio Flores Castellanos, Encargado del Despacho de la Dirección de la División de Ingeniería en Informática.

24. No obstante, con el informe justificado se completó la información en relación a la solicitud ya que se puntualizó que David Mauricio Flores Castellanos también es el responsable del manejo del combustible (Gasolina) dentro de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, cesando a todas luces toda controversia que la originó.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

25. Por ende, procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la modificación o revocación de la respuesta original del **SUJETO OBLIGADO** siempre que esta deje satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma, cesando toda controversia.

26. Por lo cual, el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la modificación de la respuesta original, encontrado fundamento lo anteriormente establecido en el **artículo 192 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, ya que señala “*El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*”.

27. Luego, conforme a la transcripción que antecede se contempla el supuesto de que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

28. Así las cosas, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

29. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el **SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

30. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Recurso de revisión: 01853/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

31. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

32. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]
Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN
VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA
VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (9) DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

01853/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]
Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 01853/INFOEM/IP/RR/2016.